



SÍNTESIS INFORMATIVA Nº 1/11 (16/02/11)

DEPARTAMENTO DE DERECHO CORPORATIVO

Nuevas normas en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo que impactan en el sector asegurador.

El 27 de diciembre de 2010 entró en vigencia el **decreto Nº 1.936/2010**, mediante el cual se introdujeron diversas modificaciones al decreto 290/2007 reglamentario de la Ley Nº 25.246 que regula lo relativo a la Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

Las principales modificaciones introducidas por el decreto 1936/2010 consistieron en:

(i) Implementar un sistema de contralor interno para la totalidad de los sujetos obligados a Reportar Operaciones Sospechosas;

(ii) Determinar la responsabilidad de los sujetos obligados a reportar, de los oficiales de cumplimiento –en los casos que corresponda su designación-, haciendo extensiva la responsabilidad del deber de informar en forma solidaria e ilimitada a la totalidad de los integrantes de los órganos de administración de las personas jurídicas;

(iii) Establecer la información mínima que deberá ser requerida a los clientes por los sujetos obligados; y

(iv) Reducir los plazos para reportar operaciones sospechosas de lavado de activos de 6 meses a 30 días, y en el caso de las operaciones sospechosas de financiamiento de terrorismo, el plazo se redujo a 48 horas con habilitación de días y horas inhábiles.

Con motivo de dichas modificaciones la Unidad de Información Financiera ("UIF") modificó las resoluciones que contenían las medidas y procedimientos aplicables a cada uno de los sujetos obligados o sectores involucrados, dictando la Resolución UIF Nº 19/2011 aplicable a la Superintendencia de Seguros de la Nación ("SSN") y la Resolución UIF 32/2011 aplicable al sector seguros.



LA RESOLUCIÓN UIF 19/2011 APLICABLE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

En lo que respecta a la Resolución UIF 19/2011, y si bien la misma está dirigida específicamente a la SSN como sujeto obligado, dicha resolución tendrá impacto directo también en las compañías aseguradoras, productores de seguros, peritos y liquidadores, entre otros.

La mencionada resolución, que reemplaza a la anterior resolución vigente en la materia¹, estipula que la SSN deberá establecer los procedimientos que deberán cumplir las personas reguladas por la Ley 20.091 y sus modificatorias, que se encuentren sujetas su autorización y fiscalización, y le impone a la SSN la obligación de (i) elaborar e implementar un plan anual de fiscalización, (ii) informar a la UIF en forma trimestral las entidades supervisadas y auditadas conforme el plan anual de fiscalizaciones, e (iii) informar a la UIF los resultados u conclusiones acerca del cumplimiento de las normas en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

LA RESOLUCIÓN UIF 32/2011 APLICABLE AL SECTOR SEGUROS

Por otra parte la Resolución UIF 32/2011, que reemplaza a las anteriores resoluciones sobre la materia², establece las medidas y procedimientos aplicables al sector seguros, es decir a las empresas aseguradoras, productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes N° 20.091 y N° 22.400.

Dicha resolución establece entre las principales medidas y procedimientos, las siguientes obligaciones:

1) Política de Prevención

- Elaborar un manual de procedimientos que contenga los mecanismos y procedimientos³ para la prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- Designar un Oficial de Cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 del Decreto 290/2007⁴.
- Implementar auditorías internas anuales.
- Adoptar programas de capacitación periódicos para sus empleados.
- Elaborar un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.

¹ Resolución UIF 266/2009

² Resolución UIF 4/2002 y modificatorias.

³ En lo referente a los puntos que debe contemplar el referido manual ver art. 4 de la Resolución UIF 32/2011.

⁴ Ver art. 6 de la Resolución UIF 32/2011 que establece los plazos y requisitos para informar la designación del Oficial de Cumplimiento.



- Implementar herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional de los sujetos obligados.

2) Política de Identificación y Conocimiento del Cliente

- No delegar en terceros las obligaciones sobre identificación y conocimiento del cliente.
- Confeccionar un legajo de identificación de cada cliente, a fin de dar cumplimiento a la norma conocida como “conozca a su cliente” (KYC – Know Your Customer).
- Se establece un procedimiento reforzado de identificación para los siguientes supuestos: (i) Presunta actuación por Cuenta Ajena, (ii) empresas pantalla/vehículo, (iii) propietario/beneficiario, (iv) Fideicomisos, (v) transacciones a distancia, (vi) personas expuestas políticamente (PEPs), (vii) operaciones realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican en forma insuficiente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, y (viii) personas incluidas en el listado de terroristas⁵.
- Se establecen procedimientos especiales de identificación (i) al momento de abonar un siniestro cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del asegurado o tomador⁶ o en los casos de tratarse de un cesión de derechos⁷, (ii) para los seguros de vida⁸, y (iii) para los seguros patrimoniales⁹.
- Se establece también un procedimiento especial simplificado de identificación para el caso de los siguientes seguros obligatorios: (i) seguros de vida obligatorios, (ii) seguro de rentas del régimen de la ley 24.557, (iii) seguros de riesgos del trabajo, y (iv) seguros de responsabilidad civil obligatorio de automóviles, cuando se trate de la única cobertura contratada de acuerdo con la Resolución SSN 34.225.
- Las aseguradoras deberán hacer saber al cliente, de manera fehaciente, al momento de contratar la póliza, los requisitos de información que le serán requeridos al momento de realizar algún pago, la cesión de los derechos, cambio de beneficiario y/o anulación.
- Los sujetos obligados deberán contar con una política de conocimiento de sus clientes.

⁵ Ver art. 18 de la Resolución UIF 32/2011 que establece los requisitos de los procedimientos reforzados de identificación.

⁶ Art. 19 de la Resolución UIF 32/2011.

⁷ Art. 20 de la Resolución UIF 32/2011.

⁸ Cuando la prima única o anuales pactadas resulten ser iguales o superiores a \$ 40.000, o cuando se realicen aportes extraordinarios que impliquen excederse de dicho monto de primas anuales. Iguales requisitos se establecen para los casos de retiros parciales o rescates totales cuando el monto total o acumulado de los retiros superen la suma de \$ 40.000.-

⁹ Cuando las primas anuales pactadas resulten ser iguales o superiores a \$ 50.000, o cuando al momento de la anulación de la póliza obligue a la aseguradora a restituir primas por un monto igual o superior a monto antes mencionado. Iguales requisitos se establecen para los casos en que la aseguradora deba abonar un siniestro o indemnización al asegurado por un monto igual o superior a la suma de \$ 50.000.-



- Deberán conservar toda la documentación relacionada con la Prevención del Lavado de Activos y Prevención de Terrorismo por el plazo de 10 años.

3) Reportes Sistemáticos de Operaciones

- Se establece que en el futuro entrara en vigencia la obligación de comunicar en forma mensual a la UIF cierta información, la que deberá ser remitida hasta el día 15 de cada mes.

4) Reportes de Operaciones Sospechosas

- Se establece en el capítulo IV de la Resolución UIF 32/2011 una guía de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a fin de reportar operaciones sospechosas.
- Se ratifican los plazos establecidos por el art. 21 del decreto 290/2007 (texto según decreto 1936/2010) para reportar las operaciones sospechosas de lavado de activos, que es de 30 días contados a partir de la operación realizada o tentada y para las operaciones sospechosas de financiación de terrorismo, que es de 48 horas –con habilitación de días y horas inhábiles- contados a partir de la operación realizada o tentada.
- En lo que respecta a los reportes de operaciones sospechosas (ROS) se establece que: (i) son confidenciales, (ii) deben ser fundados, (iii) se debe acompañar toda la documentación que obre en poder del sujeto obligado, y (iv) deben ser efectuados independientemente que la operación hubiera sido incluida en un reporte sistemático.
- Se establece la obligación de elaborar un registro o base de datos que contenga todas las operaciones sospechosas detectadas.

5) Sanciones

- Se ratificó que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incluidas en la Resolución UIF 32/2011 será pasible de ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias, que establece una pena de multa para el oficial de cumplimiento de una a diez veces del valor total de los bienes u operación no informada. La misma multa es aplicada a la persona jurídica en la cual se desempeña el oficial de cumplimiento.



En atención a la creciente actividad de la UIF en los últimos tiempos y la situación –que es pública- en la que se encuentra el país frente al GAFI, la actividad del organismo de control se incrementará en la supervisión del cumplimiento de la normativa sancionada.

A fin de evitar sumarios y sanciones por parte de la UIF es necesario adoptar de inmediato una política clara tendiente al cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras.

En caso que necesite asesoramiento al respecto o requiera despejar alguna duda por favor comuníquese con nosotros a los teléfonos abajo indicados.

Gustavo Torassa
gtorassa@ebullo.com.ar
4320-9600, Ext. 122

Esteban Gramblicka
egramblicka@ebullo.com.ar
4320-9600, Ext. 220